

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202610000601096* con Fecha 2026-09-15

- “Por la cual se designa el empleo que representará a la Agencia Nacional de Tierras
- ANT ante el Comité Técnico Nacional de Gestión Integral del Territorio Marino Costero
 - CTN GITMC de la Comisión Colombiana del Océano y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991; los artículos 6 (numeral 5.3), 11 (numerales 7, 18 y 22) y 25 del Decreto Ley 2363 de 2015; y el Acuerdo 262 de 2023 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, y

CONSIDERANDO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, entre otros, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad. Así mismo, dicha disposición impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La Comisión Colombiana del Océano – CCO funciona con carácter permanente como órgano intersectorial de asesoría, consulta, planificación y coordinación, conforme al artículo 1 del Decreto 347 de 2000. El parágrafo 2 del artículo 4 del citado decreto faculta al Secretario Ejecutivo de la Comisión para “conformar Comités Técnicos Internos de Trabajo, permanentes o transitorios de carácter interinstitucional y/o intersectorial, para atender temas propios de las funciones de la Comisión”.

En ejercicio de dicha facultad, el Comité Técnico Nacional de Gestión Integral del Territorio Marino Costero – CTN GITMC de la Comisión Colombiana del Océano fue creado mediante la Resolución 037 de 2016 y reconfigurado por la Resolución 016 del 21 de mayo de 2021 de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, como espacio de concertación interinstitucional para generar estrategias, proponer directrices y hacer seguimiento a políticas en materia de planificación y ordenamiento del territorio marino costero, bienes de uso público y gestión del riesgo.

El numeral 14 del artículo 4 de la Resolución 016 de 2021 incluye a la Agencia Nacional de Tierras entre las entidades integrantes del Comité, calidad distinta de la de invitado permanente prevista en el artículo 5 de la misma resolución, de la cual se derivan la convocatoria de oficio a las sesiones, la participación en la deliberación y el cómputo de la entidad para el quórum.

De la disposición anterior se sigue que el cupo en el Comité corresponde a la Agencia Nacional de Tierras como entidad, y no a la Directora General a título de función propia. Por esa razón el acto que aquí se expide es una designación y no una delegación: no se transfiere la atención y decisión de un asunto confiado por la ley a la Directora General en los términos del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, sino que se individualiza el empleo cuyo titular ejercerá la representación institucional de la entidad en dicho espacio.

Refuerza esa conclusión el hecho de que el servidor designado no expide actos administrativos en ejercicio de esta representación, sino que concurre a deliberar en una instancia de concertación. En consecuencia, no se configuran los supuestos de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998 sobre el acto de delegación, la prohibición de subdelegar y el traslado de responsabilidad por los actos del delegatario.

El numeral 7 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015 radica en el Director General de la Agencia la función de “ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen en asuntos judiciales y extrajudiciales”, atribución en cuya virtud le corresponde determinar quién representa a la entidad ante las instancias de coordinación interinstitucional de las que hace parte.

A su vez, el numeral 18 del artículo 11 del mismo Decreto Ley le atribuye la función de “distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas”, supuesto en el que se enmarca la representación ante el Comité, comoquiera que la Resolución 016 de 2021 vincula a la entidad sin señalar la dependencia que debe concurrir.

El numeral 5.3 del artículo 6 del Decreto Ley 2363 de 2015 ubica a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación dentro de la Dirección de Acceso a Tierras, y el artículo 25 le asigna, entre otras funciones, administrar los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y las tierras baldías de la Nación (numeral 1); celebrar los contratos de aprovechamiento de baldíos con particulares, por delegación del Director de la Agencia (numeral 2); y proponer la delimitación y constitución de reservas especiales de baldíos en los términos del artículo 76 de la Ley 160 de 1994 (numeral 4).

Adicionalmente, el Acuerdo 262 de 2023 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, que derogó el Acuerdo 106 de 2019, adoptó el reglamento para que la entidad administre los bienes baldíos de la Nación y reserva territorial del Estado identificados como islas, islotes y cayos de los mares de la Nación, y asignó de manera expresa a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación la autorización previa de obras y construcciones (artículo 4) y la terminación de los contratos y convenios respectivos (artículo 5).

Existe, en consecuencia, correspondencia material entre los asuntos que se debaten en el Comité y las funciones asignadas a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, lo que hace de ese empleo el idóneo para ejercer la representación institucional en dicha instancia.

No obstante, las playas marítimas y los terrenos de bajamar son bienes de uso público de la Nación, intransferibles a cualquier título, cuya jurisdicción corresponde a la Dirección General Marítima – DIMAR conforme a los artículos 2 y 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, sin que la presente designación pueda entenderse como atribución de competencias sobre dichos bienes. De igual manera, los asuntos relativos a la titulación colectiva de comunidades étnicas en zonas litorales corresponden a la Dirección de Asuntos Étnicos, en los términos de los numerales 6 y 6.1 del artículo 6 del Decreto Ley 2363 de 2015.

La designación se confiere al empleo y no a la persona que lo desempeñe, de manera que sus efectos se predicen de quien ostente su titularidad y su relevo no exige la expedición de un nuevo acto administrativo, sin perjuicio de la facultad de modificación y revocatoria de la Dirección General.

Finalmente, resulta necesario precisar el alcance y los límites de la representación, así como las obligaciones concretas del servidor designado y los deberes de información que permitan a la Dirección General mantenerse enterada de la participación de la entidad en el Comité y orientarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DESIGNAR a el (la) titular del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Técnico de Agencia, Código E5, Grado 01, adscrito a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, como representante de la Agencia Nacional de Tierras – ANT ante el Comité Técnico Nacional de Gestión Integral del Territorio Marino Costero – CTN GITMC de la Comisión Colombiana del Océano.

PARÁGRAFO 1. La representación comprende la participación, con voz y voto, en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y en las de sus mesas, subcomités y grupos de trabajo, así como la presentación de la posición institucional de la Agencia en los asuntos que correspondan a las funciones señaladas en el artículo 25 del Decreto Ley 2363 de 2015 y en el Acuerdo 262 de 2023 del Consejo Directivo, en particular los relativos a la administración de los bienes fiscales patrimoniales y de las tierras baldías de la Nación, a las reservas especiales de baldíos y a las islas, islotes y cayos de los mares de la Nación.

PARÁGRAFO 2. La presente designación recae en el empleo y no en la persona que lo desempeñe. En caso de falta temporal o absoluta, la representación será ejercida por el servidor público que sea nombrado o encargado del empleo conforme a las normas que rigen la materia, sin necesidad de un nuevo acto administrativo. La participación es personal: el servidor designado no podrá hacerse representar por un

ARTÍCULO SEGUNDO. NATURALEZA DEL ACTO. La presente designación no constituye delegación de funciones en los términos de los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998. El servidor público designado concurre al Comité en representación institucional de la Agencia Nacional de Tierras, en razón del empleo que desempeña y con sujeción a las competencias legales de la entidad, sin que ejerza atribuciones propias de la Dirección General ni asuma la responsabilidad que el artículo 12 ibidem predica del delegatario.

ARTÍCULO TERCERO. OBLIGACIONES DEL SERVIDOR DESIGNADO. En ejercicio de la representación conferida, el servidor público designado deberá:

1. Asistir a la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y de las mesas, subcomités y grupos de trabajo que de él se deriven, y dejar constancia de su asistencia.
2. Estudiar previamente la convocatoria, el orden del día y los documentos soporte de cada sesión, y consultar a las dependencias competentes de la Agencia los asuntos que serán tratados, con antelación suficiente para fijar una posición institucional informada.
3. Someter por escrito a consideración de la Directora General, antes de cada sesión, los asuntos del orden del día que comprometan la política institucional, recursos de la entidad o competencias de otras dependencias, junto con la posición que se propone sostener.
4. Presentar la oferta institucional de la Agencia y el estado de los asuntos de su competencia en el territorio marino costero e insular, cuando la instancia lo requiera.
5. Abstenerse de asumir, en nombre de la Agencia, compromisos que excedan el alcance del artículo primero, que comprometan recursos no apropiados o que correspondan a competencias de otra dependencia o autoridad, dejando constancia de ello en el acta de la sesión.
6. Remitir a la Dirección General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada sesión, copia del acta o la constancia de asistencia y un reporte de los compromisos adquiridos por la Agencia o que la involucren, con indicación del responsable y de la fecha de cumplimiento.
7. Alertar a la Dirección General, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del hecho, sobre los asuntos que excedan el alcance de esta designación, que puedan generar responsabilidad para la entidad o que requieran decisión de otra dependencia o autoridad.
8. Coordinar con la Dirección de Acceso a Tierras, la Dirección de Asuntos Étnicos, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, Dirección de Gestión de Ordenamiento Social de la Propiedad y las Unidades de Gestión Territorial los asuntos que resulten de su competencia, de manera previa a la fijación de la posición institucional.
9. Hacer seguimiento a los compromisos registrados a cargo de la Agencia y reportar su estado de avance a la Dirección General, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento.
10. Observar las reservas legales que recaigan sobre la información que conozca en ejercicio de la representación, conforme a la Ley 1712 de 2014 y a la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO. ALCANCE Y LÍMITES. La representación conferida no comprende el ejercicio de competencias radicadas en otras autoridades ni en otras dependencias de la Agencia. En particular, no se extiende a las playas marítimas ni a los terrenos de bajamar, cuya jurisdicción corresponde a la Dirección General Marítima conforme a los artículos 2 y 166 del Decreto Ley 2324 de 1984; ni a los asuntos de titulación colectiva de comunidades étnicas en zonas litorales, que corresponden a la Dirección de Asuntos Étnicos. Tampoco comprende la expedición de actos administrativos de la Agencia, la adquisición o adjudicación de predios, la formalización de la propiedad ni la celebración de contratos.

PARÁGRAFO. Los compromisos que se adquieran en el Comité se entienden sujetos a las competencias, los procedimientos, los planes institucionales y las disponibilidades de la entidad. Las recomendaciones y los acuerdos adoptados en esa instancia no sustituyen, modifican ni anticipan las decisiones que deban adoptarse dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General se mantendrá informada del ejercicio de la representación e impartirá las orientaciones generales a que haya lugar. El servidor designado consolidará y remitirá a la Dirección General un informe semestral sobre la participación de la entidad en el Comité, los asuntos tratados, los compromisos adquiridos y su estado de avance.

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICACIÓN Y REEMPLAZOS. La Directora General podrá modificar o revocar en cualquier tiempo la presente designación y concurrir directamente al Comité cuando lo estime necesario. En caso de supresión o modificación del empleo designado, la Dirección General conferirá la representación en otro empleo mediante acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS. El servidor público designado deberá declararse impedido cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y abstenerse de participar en la deliberación y decisión del respectivo asunto. La situación se pondrá en conocimiento de la Dirección General y del Comité para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al (a la) titular del empleo designado en el artículo primero, a la Dirección de Acceso a Tierras, a la Dirección de Asuntos Étnicos, a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación y a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano, para lo de su competencia.

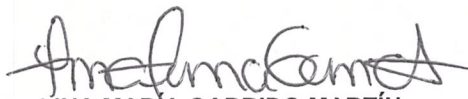
ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la entidad: www.ant.gov.co.

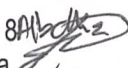
ARTÍCULO DÉCIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las designaciones o delegaciones anteriores para la representación de la Agencia Nacional de Tierras ante el Comité Técnico Nacional de Gestión Integral del Territorio Marino Costero – CTN GITMC de la Comisión Colombiana del Océano.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-09-15


LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Directora General
Agencia Nacional de Tierras

VoBo: Alba Lucia García Suarez - Experto Código G.3 Grado 8 
Aprobó: Leonel Antonio Jurado Cordero - Jefe Oficina Jurídica 
Revisó: Johana Alejandra Ortiz Lozano - Abogada Contratista 
Proyectó: Javier Esteban Marín Gallego, Experto Código G.3 Grado 6. 